

CG580/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.-. Con fecha primero de julio del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CGE/SAJ/885/2009, signado por el C. Subcontralor de Asuntos Jurídicos de este Instituto, Dr. Alejandro Romero Gudiño, mediante el cual remite la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en contra del C. Consejero Electoral de dicho Consejo Local C. Sergio Cházaro Flores, por hechos que en su opinión constituyen violaciones a los principios de imparcialidad por haberse abstenido de denunciar a diversos partidos políticos que habían colocado propaganda política en el equipamiento urbano y carretero en los mismos términos y condiciones en que dicho partido fue denunciado, documento que en la parte que interesa refiere:

“ ...

“

- a) *Con fecha 8 de junio de 2009 el consejero Sergio Chazaro Flores presento ante el vocal ejecutivo de la junta 10 distrital ejecutiva en el estado de Puebla denuncia mediante la que describe hechos que a su juicio generan perjuicio a la utilidad pública en el presente proceso electoral, en el escrito de queja formula señalamiento respecto a la instalación de diversos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009**

anuncios mini espectaculares colocados en elementos del equipamiento urbano y carretero señalando al Partido Convergencia y su candidato a diputado federal por el 10 distrito electoral José Juan Espinosa Torres expresando que tales elementos de propaganda se encuentran visibles en dos vialidades, en la carretera federal Puebla-México en el boulevard Forjadores de Puebla y en la Recta a Cholula, expresando once sitios en donde advierte de esa ubicación de propaganda electoral.

- b) Con base en la denuncia antes señalada se instauro en contra de Convergencia procedimiento especial sancionador mismo que se tramitó bajo el número de expediente CD/PESCF/JD10/PUE/001/2009 mismo que fue resuelto por el consejo distrital correspondiente en sesión extraordinaria celebrada el 12 de junio del año 2009.*
- c) Como puede observarse en el código de la materia la actividad del instituto y por lo tanto de los miembros que conforman los distintos órganos de dirección deben ajustar sus actividades a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad a que se refiere el artículo 105 párrafo 2; debiendo entenderse por imparcialidad la actuación neutra de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral, por otro lado el principio rector de objetividad mencionado, indica que las actividades electorales se deben desarrollar tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella, apegándose estrictamente a hechos reales, fidedignos, confiables y verificables.*
- d) En la queja presentada por el denunciado, faltando a los principios de objetividad e imparcialidad a que lo obliga el cargo que desempeña como consejero electoral del consejo local en el estado de Puebla, denuncia la instalación de propaganda en elementos de equipamiento carretero y urbano únicamente en contra del Partido Convergencia, siendo que es un hecho público y notorio aun del conocimiento del consejo local que en las vialidades conocidas como boulevard Forjadores de Puebla y Recta a Cholula desde el inicio de las campañas electorales se fijó tanto en camellones centrales como en los laterales mini espectaculares a los que alude la queja del consejero electoral pero no sólo por el Partido Convergencia sino también por los siguientes partidos políticos y candidatos.*

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO OMAR COYOPOL SOLIS.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO ARNULFO CORDERO MENDEZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATO GEUDIÉL JIMÉNEZ,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009**

PARTIDO NUEVA ALIANZA Y SU CANDIDATO ARTURO TOXQUI BASAVE.

- e) *La actuación del consejero electoral de denunciar únicamente a un partido político cuando en la realidad en esas mismas ubicaciones se encuentra propaganda de casi todos los actores políticos, es un acto que incumple con el principio de imparcialidad pues la función que realiza dentro del consejo local de Instituto Federal Electoral no puede considerarse como neutral, ya que ha beneficiado a los actores políticos que no fueron denunciados pues sus mini espectaculares y propaganda electoral continúan estando fijadas en los elementos del equipamiento urbano que el consejero electoral dice proteger, faltando al principio de Objetividad ya que de su denuncia se advierte que habiendo propaganda electoral de varios actores políticos sólo denuncia a uno, dejando de tomar como base para el desarrollo de sus actividades la realidad única, que hace evidente que esos espacios urbanos y carreteros, fueron usados por varios políticos, dejando a un lado la imparcialidad, en el perjuicio de mi representada.*

- f) *En términos de lo anterior, tal y como se acredita con el contenido del expediente tramitado ante el consejo distrital 10 del estado de Puebla identificado con el número CD/PESCF/JD10/PUE/001/2009, la actuación parcial del denunciante en dicho procedimiento tiene como consecuencia que su actividad se aleje de los principios de imparcialidad y objetividad a los que se encuentra obligado de acuerdo al código de la materia, razón por la que habiendo faltado en contravención a la norma antes señalada solicito que la presente queja tenga como resolutive la sanción que aplique el Consejo General en términos de lo dispuesto en el numeral 139 párrafo 4 del código electoral aplicable.*

4.- PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LOS HECHOS ANTES REFERIDOS.

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente el todo lo actuado dentro del expediente tramitado por el consejo distrital 10 con sede en la ciudad de Cholula, Puebla, identificado con el número CD/CD/PESCF/JD10/PUE/001/2009 en el que se tramitó la queja presentada por el consejero electoral Sergio Chazado Flores.

Esta documental obra en poder del consejo local de Puebla toda vez que la sentencia pronunciada fue combatida mediante el recurso de revisión por lo que solicito se ordene al Secretario del Consejo Local mande agregar al presente ocursu una copia certificada de todo lo actuado en aquel expediente.

Con la anterior prueba se pretende acreditar que la actuación del consejero electoral fue parcial pues en el mismo espacio físico en donde se encuentran ubicados los mini espectaculares objeto de la denuncia en contra de Convergencia existen también fijados otros de distintos partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009**

políticos lo que permite suponer una falta al principio de imparcialidad que debe regir su actuación.

II.- LA PRUEBA TÉCNICA.- misma que hago constar en 13 imágenes fotográficas tomadas a los espectaculares y mini espectaculares de los partidos políticos y candidatos que he señalado en el presente escrito de denuncia.”

II. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CGE/SAJ/885/2009, signado por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de este Instituto, Dr. Alejandro Romero Gudiño, mediante el cual remite la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en contra del C. Consejero Electoral de dicho Consejo Local C. Sergio Cházaro Flores, por hechos que en su opinión constituyen violaciones a los principios de imparcialidad por haberse abstenido de denunciar a diversos partidos políticos que habían colocado propaganda política en el equipamiento urbano y carretero en los mismos términos y condiciones en que dicho partido fue denunciado.-----*

V I S T O el escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso d); 347, párrafo 1, inciso c); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 6, 7, 8, 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, **-SE ACUERDA: 1.** Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009** y agréguese los escritos de cuenta y anexos que se acompañan; **2.** En virtud de que la denuncia se refiere a la violación de los principios de imparcialidad y equidad que debe respetar un servidor público, por omitir dar el mismo tratamiento a diversos partidos políticos que incurrieron en la misma irregularidad, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; **3.** Toda vez que se denuncia la utilización de recursos públicos para beneficiar a un partido político, previamente a la admisión del presente procedimiento sancionador ordinario, se considera pertinente la realización de diligencias preliminares de investigación, en aplicación mutatis mutandis de la Tesis de Jurisprudencia No. 20/2008 sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del siguiente tenor: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009**

SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: **a)** Estar en presencia de propaganda política o electoral; **b)** Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; **c)** Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; **d)** Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y **e)** Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Recurso de apelación. [SUP-RAP-147/2008](#).—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora. Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado; en este tenor, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario se ordena la práctica de diligencias de investigación para constatar si es posible que los hechos denunciados constituyan alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **4.** Asimismo, requiérase al Vocal Ejecutivo del H. Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, remita a esta autoridad electoral copia certificada de las actuaciones contenidas en el expediente CD/PESCF/JD10/PUE/001/2009 incluyendo la resolución recaída al recurso de revisión que se haya interpuesto; y **5.** Para estar en posibilidad de emplazar y correr traslado al C. Sergio Cházaro Flores, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009

*caso de cumplirse la procedibilidad de la denuncia, gírese atento oficio al C. Director de lo Contencioso de este Instituto, licenciado Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio que tenga registrado del ciudadano indicado.-----
Hecho lo anterior dese cuenta con los autos”-----*

III. Mediante oficio número CPL/1375/2009, signado por el Consejero Presidente del Consejo local de este instituto en el estado de Puebla remitió los documentos relacionados con el expediente CD/PESCF/JD10/PUE/001/2009 que fueron solicitados con motivo de las diligencias de investigación decretadas en autos, documentación que fue acordada mediante proveído de cinco de octubre del año en curso, respecto de lo cual es del siguiente tenor:

*“Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: a) El oficio número CPL/1SAJ/885/2009, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, L. A. E. Luis Garibi Harper y Ocampo, mediante el cual remite copia certificada de las actuaciones contenidas en los expedientes CD/PESCF/JD10/PUE/001/2009; RSCL/PUE/014/2009 y resolución CL//R/21/005/2009; y SDF-RAP-25/2009; y b) El oficio CPL/1402/2009 mediante el cual el Consejero Presidente ya citado remitió la copia certificada completa del recurso de apelación ya indicado.-----*

V I S T O el escrito de cuenta, con fundamento en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: **1.** Téngase por recibida la documentación de cuenta y agréguese al expediente en que se actúa para que surta todos los efectos legales.; **2.** Con la documentación de cuenta fórmese el Tomo II de este expediente; en virtud de que se remite copia certificada de la resolución dictada en el expediente SDF-RAP-25/2009 se conoce que la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en la ciudad de México, Distrito Federal resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Convergencia contra la resolución de veintiséis de junio de dos mil nueve emitida en el expediente RSCL/PUE/014/2009, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en cuyo punto resolutivo estableció: **“ÚNICO. Se confirma la resolución emitida el veintiséis de junio de dos mil nueve, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en el expediente RSCL/PUE/014/2009.”;** y **3.** Toda vez que del resultado de las diligencias de investigación, se advierte que no se surten elementos suficientes que acrediten el cumplimiento del requisito de procedibilidad suficiente que demuestre que la conducta del Consejero Electoral denunciado constituye en alguna forma indicio de la infracción que se le atribuye y que por este motivo resulta inviable material y jurídicamente la instauración del procedimiento sancionador ordinario, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de la denuncia que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho".-----

IV. Con fecha veintidós de octubre del año en curso, se celebró la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en la cual se devolvió el proyecto de desechamiento para que se investigara la actuación del denunciado al resolver el recurso de revisión RSCL/PUE/014/2009. Toda vez que en autos obra el oficio VEL/184/2009 que remitió el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, en alcance del diverso CPL/1375/2009, ya no fue necesario realizar diligencias de investigación.

En el acta de referencia consta lo siguiente:

“ Secretario del Consejo: Señor Consejero Presidente, señores integrantes del Consejo Local, el siguiente punto del orden del día corresponde al Proyecto de Resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en relación con el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RSCL/PUE/014/2009.-----

Consejero Presidente: Está a consideración de todos los integrantes de este Consejo el Proyecto de Resolución referido, en uso de la palabra en primera ronda el Consejero Sergio Cházaro Flores.-----

Consejero Sergio Cházaro Flores: Gracias, buenos días. Pido por favor basado en el Reglamento de Sesiones en el artículo 22, ser excusado de participar en cualquier discusión y votación de dicho acuerdo de Resolución. Es cuanto.-----

Consejero Presidente: Muchas gracias ¿alguien más desea hacer uso de la palabra? Proceda señor Secretario a consultar en votación económica la aprobación de Proyecto de Resolución en comento.-----

Secretario del Consejo: Señoras y señores Consejeros Electorales. Se consulta a ustedes si se aprueba el proyecto de Resolución.-----

Consejero Presidente: Perdón, un momento ¿es moción a la votación?-----

Consejero Octaviano Escandón Báez: Gracias, señor Presidente. Es en relación a que previamente se vote el asunto, es necesario calificar la excusa del Maestro Cházaro.-----

Consejero Presidente: Consulte señor Secretario, en votación económica se aprueba la solicitud de excusa del Consejero Sergio Cházaro Flores.-----

Secretario del Consejo: **Con gusto, señor Consejero Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta a ustedes si se aprueba la excusa presentada por el Doctor Sergio Cházaro Flores, Consejero Electoral Propietario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en relación con el Proyecto de Resolución**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009

del Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RSCL/PUE/014/2009. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

Muchísimas gracias, queda aprobado por cinco votos a favor señor Consejero Presidente, por lo cual procede la votación que usted ha solicitado respecto del propio Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión. Señoras y señores Consejeros Electorales se consulta a ustedes si se prueba el Proyecto de Resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en relación con el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RSCL/PUE/014/2009.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano. Muchísimas gracias, queda **aprobado por mayoría de cinco votos** la Resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en relación con el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RSCL/PUE/014/2009. Asimismo hago mención Señor Consejero Presidente, señoras y señores Consejeros Electorales y representantes de Partidos Políticos, que siendo las nueve horas con veinte minutos se integró a esta mesa el Ciudadano Ángel Rivera Ortega, Representante Propietario del Partido del Trabajo y a las nueve con veintidós el Ciudadano Consejero Federico González Magaña. Es cuanto señor Consejero Presidente.-----

Consejero Presidente: Continúe, señor Secretario con el desarrollo de la sesión.-----

Secretario del Consejo: Señor Consejero Presidente, el orden del día para esta sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, ha sido agotado.-----

Consejero Presidente: Señoras y señores Consejeros Electorales y Representantes, no habiendo otro asunto que tratar agradezco a ustedes su presencia y participación en los trabajos de esta sesión extraordinaria del Consejo Local y siendo las nueve horas con veintidós minutos, se dan por concluidos sus trabajos”.-----

V. Con fecha once de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

“Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil nueve.-----

Se da cuenta que con fecha veintidós de octubre del año en curso, en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el proyecto de resolución que proponía el desechamiento de la denuncia que dio origen al presente expediente fue rechazado para el efecto de realizar la investigación atinente y conocer si el denunciado intervino en la sesión de veintiséis de junio del año en curso; al momento de resolver el recurso de revisión RSCL/PUE/014/2009; por otra parte se tiene por recibido el oficio VEL/184/2009, el cual, el C. Luis Garibi Harper y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009

Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, remite en alcance del diverso CPL/1375/2009, el acta de fecha veintiséis de junio del año en curso, en el cual consta la forma en que el Consejo Local celebró la sesión extraordinaria de esa fecha para resolver entre otros, el recurso de revisión RSCL/PUE/014/2009.-----

***V I S T O** el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1 del código federal electoral,*

***S E ACUERDA:** 1) Agréguese a sus autos la documentación de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; 2) En atención al contenido del acta de la sesión de veintiséis de junio del año en curso, se considera que ya no es necesario realizar mayores diligencias de investigación, toda vez que en el contenido de dicha acta se encuentra patente la respuesta a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; 3) En virtud de lo anterior, se ordena la elaboración del proyecto de resolución proponiendo el desechamiento de la denuncia.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho".-----

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009

mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

TERCERO. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a analizar el escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

Que del análisis integral del escrito de queja, se advierte que el denunciante refiere como motivo de inconformidad la presunta vulneración al artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, porque en su opinión el Consejero Electoral Sergio Cházaro Flores del Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla no se condujo de acuerdo con el principio de imparcialidad que establece el artículo 105 , párrafo 2 del código federal electoral .

Previamente al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que debe reunir la denuncia que da origen al expediente en que se actúa, resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En el caso, la denuncia esencialmente destaca que el Consejero Electoral denunciado presentó una queja en el seno del 10 Consejo Distrital en contra del Partido Convergencia por la instalación de anuncios mini espectaculares

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009

colocados en el equipamiento urbano y carretero correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla.

Ahora bien, la omisión que se le atribuye consiste en el hecho de que ante el mismo supuesto cometido por los restantes partidos políticos contendientes que se encontraban en la misma situación el Consejero Electoral faltó al principio de imparcialidad, porque no los denunció.

Ahora bien, cabe mencionar que la conducta que se atribuye al Consejero Electoral denunciado no puede constituir alguna infracción a las disposiciones electorales en los términos en que se plantean, por tres razones:

- 1) Porque se trata de una facultad ejercida de oficio, tomada en uso de sus facultades y atribuciones previstas por el artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como integrante de un órgano colegiado, cuya validez y legalidad puede ser impugnada ante el órgano superior jerárquico, mediante el medio de impugnación previsto por las leyes electorales; pero que en manera alguna, a través de su ejercicio puede cuestionarse la integridad y en especial la imparcialidad de dicho Consejero Electoral Local.
- 2) Porque no existe elemento probatorio que demuestre que el Consejero Electoral en alguna forma conoció de los anuncios de los otros partidos para que pudiera incurrir en la omisión denunciada.
- 3) Porque su actuación se encuentra apegada a derecho dado que el Consejero Electoral se excusó de conocer la resolución en efecto según se aprecia en el acta referida, el Consejero Electoral dice: "**Consejero Sergio Cházaro Flores:** Gracias, buenos días. Pido por favor basado en el Reglamento de Sesiones en el artículo 22, ser excusado de participar en cualquier discusión y votación de dicho acuerdo de Resolución. Es cuanto."

De lo anterior se advierte que el artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales establece lo siguiente:

*"Artículo 22.
De los impedimentos, la excusa y la recusación".*

1.- El Presidente o cualquiera de los Consejeros, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009

cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2.- Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentre en algunos de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, debe excusarse.

3.- Para el conocimiento y la calificación del impedimento se observaran las reglas particulares siguientes:

- a) El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer del asunto.*
- b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.*

4.- En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá reformular recusación, siempre y cuando se efectuó previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que formule durante las sesiones del Consejo General.

La solicitud de recusación procederá a petición de parte y la podrán formular los Representantes, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

5.- El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Por lo anterior el Consejero Sergio Cházaro Flores con base en el artículo antes mencionado solicitó excusarse de conocer de dicha resolución por tener interés personal, dado que la denuncia que realizó en contra del Partido Convergencia prosperó a través de la vía de procedimiento especial sancionador en el expediente CD/PESCF/JD10/PUE/001/2009, y culminó con la emisión de la resolución que le impuso una sanción del Partido Convergencia y la misma fue confirmada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación instaurado en el Recurso de Apelación SDF/RAP-25/2009, mediante resolución de veintiuno de julio del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009**

Sentado lo anterior es menester señalar que si el artículo 361, párrafo 1 del código electoral federal prevé dos formas para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, como lo es a petición de parte y de oficio, nada impedía al representante propietario o suplente del Partido Convergencia ante el propio 10 Consejo Distrital Electoral el efectuar la denuncia correspondiente de estimar que los mismos supuestos que sirvieron para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador especial en su contra, eran aplicables a los supuestos, en que incurrían en su opinión los restantes partidos políticos, máxime que no existe elemento fehaciente que permitiera en todo caso presuponer que aquellos anuncios mini espectaculares a los que hace referencia fueron del conocimiento del denunciado.

En efecto, resultaba necesaria la demostración de que el denunciado C. Sergio Cházaro Flores tuvo conocimiento pleno de los mini espectaculares que el partido Convergencia cataloga iguales a aquellos por los que fue sancionado, pero esto no se surte en la especie, toda vez que no se prueba que el Consejero Electoral tuvo conocimiento de esos anuncios en el equipamiento urbano y carretero, y tal circunstancia sólo constituye una afirmación dogmática que realiza el representante propietario acreditado ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla; de tal manera que no es factible demostrar la omisión que se anuncia ni el ánimo de dar un tratamiento especial al partido Convergencia.

Por consiguiente, prevalece el razonamiento inicial referido a que nada impedía al partido Convergencia presentar la denuncia correspondiente en contra de los restantes partidos políticos contendientes en el 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, pues tal circunstancia no es facultad exclusiva de un ciudadano que ejerce tal derecho ni de los integrantes de un órgano colegiado electoral, quienes de oficio pueden presentar la denuncia correspondiente.

Ante las circunstancias que se han reseñado se puede arribar a la conclusión de que el C. Sergio Cházaro Flores en su carácter de Consejero Electoral Local, presentó la denuncia y por consiguiente la actuación de esta persona no puede ser dilucidada a través de un escrito de denuncia para que sea tramitado bajo el procedimiento sancionador ordinario o especial, establecido en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral, y mucho menos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que la determinación de efectuar la denuncia oficio, no podría violarse el principio de imparcialidad mucho menos si el Consejero Electoral no tuvo conocimiento de otras acciones similares.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009**

Finalmente, como la actuación del Consejero Electoral denunciado es como servidor público, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las atribuciones conferidas a los Consejeros Electorales Locales, se colige que la denuncia se efectuó con el carácter de Consejero Electoral Local, es decir, de oficio, estos Consejeros Electorales dentro del ámbito de su competencia y territorial en el que ejercen sus atribuciones, tienen, entre otras, según los artículos 141 y 142 del código electoral federal, la de vigilar la observancia del propio Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

En términos de lo dispuesto por los artículos 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los anteriores principios rigen la actividades del Instituto Federal Electoral, trátese del Consejo General o de los Consejos Locales o Distritales, pues ante el mandato de la ley los principios rectores de la materia electoral y la garantía de su ejercicio por los Consejeros Electorales, no puede estar sujeta a la amenaza de denunciar su conducta con algún procedimiento administrativo de responsabilidad por el hecho de haber propuesto una denuncia de oficio en ejercicio de sus facultades inherentes al cargo, porque sencillamente estarían supeditados a ser objeto de inconformidad cada vez que no se percataran de alguna situación semejante a aquella que en su oportunidad hubieran denunciado, las que por falta de conocimiento no pueden achacarse como una falta al principio de imparcialidad, toda vez que si no son de su conocimiento sería evidente que no podrían ser denunciadas.

En caso de aceptar la pretensión del denunciante sería tanto como supeditar la actuación de cualquiera de los Consejeros Electorales de los Consejos General, Local y Distrital a la libre interpretación de aquella persona física o del representante propietario o suplente de un partido político, como en el caso, a quien teniendo conocimiento de la posible infracción a una disposición electoral no realiza la denuncia del caso, no obstante tener el derecho y la vía para hacerlo, opta por guardar silencio ante dicha situación.

Lo anterior significa, en cuanto a la institución electoral, la creación y garantía de un ambiente de confianza y credibilidad que le dé legitimidad a los procesos electorales, mediante la realización de actos que sean veraces, reales, apegados a los hechos que tienen a la vista y que derivan de la actuación de los consejeros

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009**

electorales con total libertad y autonomía de cualquier autoridad, partido político o grupo social.

Así se puede afirmar que aunque no existe una definición universal de los principios rectores de la materia electoral es posible establecer una característica mínima de cada uno de estos principios.

El principio de certeza en el derecho electoral, tiene como razón y objetivo, crear un ambiente de credibilidad para legitimar los procesos electores.

El principio de legitimidad garantiza que las decisiones tomadas se ajusten a la Constitución y la ley. En caso contrario, ante la presentación de un medio de impugnación, en caso de ser fundados los agravios, esas decisiones tomadas por la autoridad electoral puedan ser revocadas o modificadas.

El principio de independencia debe entenderse imprescindible respecto de la actividad que desempeñe el funcionario electoral, a fin de garantizarle plena protección contra el peligro de consignas, injerencias e influencias de otros órganos o particulares que generen un impacto en la toma de sus decisiones.

El principio de imparcialidad constituye la realización de las elecciones mediante la secuencia organizada de actos y resoluciones realizados por todos aquellos que participan en la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, por lo que no se puede supeditar la actuación del funcionario electoral al interés personal o partidario y constituye no una neutralidad sino la aplicación de una escala de valores conforme a la cual, la democracia es el bien mayor y su logro es el fundamento único de la ética profesional del consejero electoral.

El principio de objetividad garantiza la responsabilidad de los órganos electorales de actuar con una definida neutralidad política y puede equipararse a la creación de una conciencia carente de inclinaciones políticas que respete la imparcialidad ideológica para cumplir con las premisas y la misión que la ley les otorga.

Además, este Consejo General no podría suspender en sus funciones a un consejero electoral local o distrital, con la simple petición en tal sentido de algún partido político o alguna persona en particular, máxime cuando su actuación no se realizó de oficio y en uso de sus facultades inherentes al cargo.

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga elementos para la

eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del Consejero Electoral Local integrante del Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el C. Jorge Luis Blancarte Morales, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, en contra del C. Sergio Cházaro Flores, Consejero Electoral Local integrante del Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, debe **desecharse**.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia presentada por el C. Jorge Luis Blancarte Morales, representante propietario del partido Convergencia ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, en contra del C. Sergio Cházaro Flores,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/PUE/140/2009**

Consejero Electoral del Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, en términos del Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**